Año de 1932 Jueves 22 de Septiembre Núm. 122

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

NUMERO EXTRAORDINARIO

Gobierno Civil de la Provincia

Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer recibida hoy en este Gobierno civil, se publica él decreto dictado por el Ministerio de Agricultura, Iudustria y Comercio de fecha 15 de los corrientes, que a continuación se inserta:

«Las numerosas peticiones formuladas por los agricultores al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud de que el Estado acudiera a remediar la caída que amenazaba sufrir el precio del trigo, y el hecho, por otra parte, de la abundancia con que el producto ha de afluir necesariamente al mercado, merced a la excepcional cosecha del presente año, han determinado la conveniencia de acudir con medidas de Gobierno a sostener los precios de tasa, arbitrando un procedimiento que asegure la eficacia de la misma y evite un descenso en el valor del producto, que con grave perjuicio para el agricultor no redundaría en beneficio alguno para el consumo.

De antiguo viene siguiéndose en España el sistema de las tasas máxima y mínima, sin que sea fácil lograr que en la realidad se ajusten las operaciones de compraventa de trigo a las tasas establecidas, porque la falta de organización de los productores, por una parte, y la malicia de la especulación, por otra, han solido restar eficacia a las disposiciones de los Gobiernos que decretaron sobre la materia.

La experiencia viene demostrando reiteradamente que, á fin de sostener el precio del trigo en condiciones de que sea remunerador para los productores su cultivo, es necesario montar un mecanismo, por medio del cual, sin restringir la libertad de contratación, se asegure el cumplimiento de las tasas señaladas por las disposiciones de Gobierno.

Se hace preciso, por otra parte, iniciar la organización permanente del mercado del trigo de forma que no quede a merced del mayor o menor acierto con que las disposiciones gubernamentales acudan todos los años a conjurar el conflicto periódico de la afluencia desordenada del producto al mercado, en determinadas épocas del año, de cuya excesiva oferta sólo el especulador se lucra, con el consiguiente perjuicio para los intereses mancomunados de la producción y del consumo.

Es evidente que el trigo no podrá ser un cultivo de seguro y normal rendimiento hasta que se hayan logrado, por lo menos, estas tres cosas: a) un mecanismo riguroso que, interviniendo la compraventa, garantice en lo posible la vigencia efectiva de las tasas, mientras parezca conveniente mantenerlas; b) un sistema de silos reguladores, que permitan en todo momento conocer las existencias del producto y ordenar su gradual salida al mercado; c) un sistema de crédito sobre garantía prendaria del trigo, que facilite al agricultor medios de acción y subsistencia en tanto su cosecha no haya tenido colocación en el mercado.

Por el presente decreto se regula la organización local y provincial de tenedores de trigo, y se establece un mecanismo capaz de garantir en las operaciones de compraventa el cumplimiento de las tasas máxima y mínima, que han sido fijadas en los mismos precios que venían rigiendo hasta el día, después de meditado estudio, por estimar que ofrecen margen suficiente para asegurar el beneficio del cultivo, sin perjuicio posible para el consumo. También se inicia por el presente decreto la organización del sistema de silos reguladores, y del crédito agrícola, cuyo desarrollo será objeto de ulteriores disposiciones, ya que no se trata con ello de atender a una necesidad inminente de la Agricultura, sino de proveer a su ulterior racionalización, de que tan necesitadas se hallan todas las actividades del hombre del campo.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Declaración de existencias y constitución de organismos locales y provinciales.

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional vienen obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 1.º de Octubre del corriente año, por sí o por medio de delegado representante o mandatario, en la Alcaldía del término en que han producido o almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, y cuya modelación se les facilitará, en la que harán constar:

a) Cantidad (en peso, en volumen) del trigo recolectado.

b) Cantidad del trigo que el día de la declaración posean.

c) Procedencia (cultivo, rentas, igualas, compras, etc.).

d) Cantidad que se reserva parn la siembra y necesidades domésticas; y

e) Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

Artículo 2.º Dentro de los cinco primeros días de Octubre, el Alcalde convocará, por medio de cédula, a todos los tenedores de trigo de la localidad que hubiesen presentado la correspondiente declaración, a una reunión o asamblea de tenedores de trigo.

En la papeleta de citación se hará constar el objeto de la asamblea, que será:

a) Notificar este decreto.

b) Rectificar o ratificar ante la asamblea las declaraciones presentadas a la Alcaldía; y

c) Constituir la Junta local de Tenedores de trigo.

Artículo 3.º Declarada abierta la asamblea, con el Alcalde que la presidirá, el Secretario municipal dará lectura a este decreto; terminada la cual procederá a dar cuenta a la asamblea, por orden de menor à mayor cantidad de trigo vendible que en ella conste, de cada una de las declaraciones presentadas, no sin antes invitar a los asistentes a que soliciten las aclaraciones y formulen los reparos que estimen pertinentes con referencia a las cifras y extremos en que estén concebidas, viniendo obligado el firmante de cada declaración a contestar las observaciones que respecto de la por él suscrita se le hicieren.

Las rectificaciones que sufran las declaraciones presentadas serán anotadas en éstas.

Terminada que sea la lectura y examen de las declaraciones, se procederá a clasificar a los declarantes con arreglo a la cuantía del trigo que cada uno haya declarado para la venta, en tres grupos de igual número de mayores, medios y menores tenedores.

Quedarán excluidos de esta agrupación los que poseyeren cantidad inferior a 10 quintales métricos de trigo, los cuales podrán comerciar libremente con sus granos.

Artículo 4.º Efectuada la clasificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se procederá a la elección de la Junta local de Tenedores de Trigo, que estará compuesta por uno de ellos, elegido por los demás, que será su Presidente, y por un número de Vocales, que según la cuantía de la población será de nueve, de 12 o 15 titulares, y tres, seis o nueve suplentes, estando representados por igual número de Vocales cada uno de los grupos. Como Secretario actuará un funcionario público, y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento de la localidad. Los Vocales y suplentes de la Junta local de Tenedores de Trigo, que necesariamente habrán de ser de los que oportunamente presentaron la declaración jurada, serán elegidos de entre los de cada grupo, por sufragio directo, ejercitado por todos los incluídos o pertenecientes al grupo respectivo.

Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el Alcalde proclamará los Vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de Tenedores de Trigo, declarando constituída ésta.

Artículo 5.º De esta Asamblea y por su Secretario se levantará acta, que firmarán, con el Alcalde, el Presidente nombrado de la Junta local de Tenedores de Trigo y los Vocales (titulares y suplentes elegidos), en la que se hará constar:

a) Relación nominal y ordinal, dentro de cada grupo, de los Tenedores de Trigo asistentes a la misma, y de los no asistentes que, habiendo presentado oportunamente la correspondiente declaración hayan excusado, con fundamento aceptable, su asistencia.

b) Relación nominal, en cuanto sea posible, de los Tenedores de Trigo que no hubiesen presentado la declaración jurada, así como las cantidades de trigo que a cada uno se les suponga.

c) Relación sucinta de las manifestaciones que los asistentes hubieran hecho, en orden a la rectificación o ratificación de alguna o algunas de las declaraciones juradas; y

d) Referencia cumplida de la elección, proclamación y constitución de la Junta local de Tenedores de Trigo.

El original de esta acta, así como uno de los originales de las declaraciones juradas de tenencia de trigo ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea, pasarán a poder de la Junta local de Tenedores de Trigo.

Antes de clausurar la Asamblea, el Presidente electo convocará a los miembros de dicha Junta a una reunión que habrá de celebrarse en el lugar y a la hora que señale, dentro de los cuatro días siguientes.

Artículo 6.º En cada capital de provincia y con domicilio en el del

Gobierno civil, se constituirá seguidamente la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial, como Vicepresidente; un miembro de la Cámara Agricola Oficial, un fabricante de harinas elegido entre los de la provincia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, que actuará como Secretario, prestando sus servicios como funcionario de esta Comisión los que lo fueren de la correspondiente Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Comisión, además de las funciones que expresamente le están encomendadas por el presente Decreto, deberá velar por el exacto cumplimiento de todos sus preceptos y resolver todas las cuestiones que se susciten entre los tenedores de trigo y sus Juntas locales.

Articulo 7.° La falta de presentación de las referidas declaraciones, o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se adviertan y comprueben, serán castigadas por los Gobernadores civiles a propuesta fundada de la Junta local de Tenedores de Trigo o a petición del organismo provincial que, con arreglo al articulo 6.° del presente decreto se constituya, con multas o sanciones, que importarán el 10, 15 y 20 por 100 del importe del trigo ocultado, según se trate, respectivamente, de pequeños, medianos y grandes poseedores, conforme la clasificación que preceptúa el artículo 3.°

CAPITULO II

Ventas.—Su regulación

Artículo 8.° En la reunión o reuniones que a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.° se habrá de celebrar, la Junta local de Tenedores de Trigo mencionada, procederá a confeccionar la lista definitiva de tenedores de trigo en orden de mayor a menor cantidad de trigo mercantil que conste en las declaraciones.

En diferentes casillas podrá hacerse constar:

a) El deseo o voluntad de los tenedores de vender o no en la primera etapa: (etapa otoñal; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre) su trigo.

b) El haber vendido o no con antelación alguna partida; y

c) El haber recibido y estar usufructuando préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola

Articulo 9.° Las Juntas locales de Tenedores de Trigo vendrán especialmente obligadas:

A tramitar cuando sus poseedores voluntariamente lo soliciten y se tenga plena garantía de que no poseen en ningún sentido cantidades iguales o superiores a diez quintales métricos, la venta de las partidas que no excedan de dicha cantidad, cuidando que en todo caso rija en estas operaciones el precio legal.

Articulo 10. La Junta local de Tenedores de Trigo llevará un libro, que se llamará «libro registro de ventas, salidas y préstamos», en el que, tomando por base las declaraciones juradas de tenencias de trigos, ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea a que se refiere el artículo 2.°, se abrirá una hoja a cada uno de los tenedores.

En el citado libro, y en cada hoja, habrá los apartados precisos para anotar las solicitudes de préstamos que aquellos hicieren del Servicio Nacional del Crédito Agricola y para comprobar en todo momento el curso o estado de esos préstamos; igualmente habrá en cada hoja las casillas necesarias para hacer constar todo el proceso de las ventas de trigo que se realicen.

Este libro-registro de ventas, salidas y préstamos será público y le será entregado a las «Juntas locales» con diligencia de apertura, sellado y foliado de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigos.

Artículo 11. Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente ohligado a: Notificar y producir ante la Junta local de Tenedores de Trigo las circunstancias de las ventas que realice (cuantía, precio, adquirente, etcétera), acompañando una muestra de trigo objeto de la venta e invitando a la Junta a tomarla por sí en la panera o granero.

La Junta entregará en el acto una declaración formal por duplicado en la que se hará constar:

1.° La personalidad del vendedor.

2.° La cantidad de trigo objeto de la venta, expresada en quintales métricos.

3.° El precio por quintal métrico.

4.° La personalidad y domicilio del comprador; y

5.° Certificación de haber registrado la venta.

Cuando el trigo objeto de la venta viniere afectado como garantía de algún préstamo del Servicio Nacional del crédito agrícola se hará constar así en la declaración a los efectos que se señalan en el artículo 23.

La Junta local de Tenedores de Trigo anotará en el libro-registro de ventas, salidas y préstamos y en la hoja abierta al vendedor de que en cada caso se trate todas las circunstancias de la operación.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y concertar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

Artículo 12. En ningún caso y por ningún concepto los compradores de trigo admitirán partida alguna de éste que no vaya acompañada de la declaración formal de la correspondiente Junta local de Tenedores de Trigo, a que hace referencia el artículo anterior, o que exceda de la cantidad que en dicha declaración conste.

El comprador archivará estas declaraciones, que además reseñará en libro especial que abrirá al afecto.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo y en el anterior calificará a la operación de clandestina y como tal será sancionada con multa, que en ningún caso será inferior al 50 por 100 del valor o importe del cereal objeto de la compraventa, y que satisfarán por mitades el vendedor y el comprador.

Artículo 13. Las Juntas locales de Tenedores de Trigo remitirán los días 1.° al 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora relación sucinta de las operaciones de compraventa en que hayan intervenido durante el mes anterior, especificando las operaciones de compraventa que se hayan registrado, la cuantía de las mismas, precio de cada uno, nombre del vendedor y nombre y domicilio del comprador.

También relacionarán, en el supuesto de que tuviesen conocimiento de haberse celebrado las ventas de trigo de las que no hubiesen sido notificadas por vendedores, el nombre de éstos y del comprador o compradores—caso de serles conocidos—, así como cuantas noticias o referencias tengan a cerca del volumen de la venta, precio, forma de pago, etcétera.

Asimismo los compradores de trigo vendrán obligados a remitir los días 1.° al diez de cada mes a la Comisión provincial reguladora declaraclón jurada de las partidas de trigo adquiridas, cuantía de cada una, precio a que fue concertada y pueblo o lugar de procedencia.

Las Comisiones provinciales reguladoras con estos datos que le suministrarán, de una parte las Juntas locales de Tenedores de Trigo y de la otra los compradores de la provincia, formarán los correspondientes resúmenes de los que remitirán una copia, antes del día 15 de cada mes, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14. Cuando los vendedores de una localidad no encuentren comprador para sus trigos, la Junta local de Tenedores de Trigo podrá dirigirse, enviando muestras y precios, a las Comisiones provinciales, en solicitud de que éstas recaben de los compradores de la plaza o mercado al que normalmente venian afluyendo esos trigos o, en su defecto de los compradores de otras plazas o mercados la adquisición de dicho trigo.

Artículo 15. Las Comisiones provinciales tendrán debidamente relacionadas las fábricas, molinos y almacenistas de trigo existentes en la provincia, asi como la capacidad de molturación normal y almacenaje de unas y otros.

Artículo 16. Todo fabricante de harinas viene obligado a tener una provisión o «stock» de trigo bastante para proveer a la molturación normal de su fábrica durante sesenta días, en turno de ocho horas.

Artículo 17. Cuando por el retraimiento de los vendedores algún fabricante no encontrara en el mercado y al precio máximo legal el trigo bastante para mantener y reponer la reserva o «stock» a que se refiere el artículo anterior, podrá dirigirse a la Comisión provincial reguladora para que ésta, a la vista de las existencias de trigo de las localidades de su provincia, proponga al señor Gobernador civil que ordene la salida al mercado de las masas de cereal que estime necesarias.

En el caso de que dentro de los límites y en los pueblos de su provincia no hubiera existencias, la Comisión provincial reguladora comunicará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y a las Comisiones similares de las provincias limitrofes la demanda, para que si en la jurisdicción o territorio de éstas hubiese existencias, éstas le sean ofrecidas al fabricante en cuestión.

Artículo 18. En todo contrato de compraventa de trigo, el vendedor, al proponer la venta, acompañará una muestra del trigo objeto de la misma en cantidad bastante para obtener de ella dos, una de las cuales se reservará el comprador para constatar la identidad del trigo a la llegada o entrega de éste, y otra que, sellada y lacrada o precintada por vendedor y comprador, conservará aquél para remitirla a la Comisión provincial reguladora en caso de discrepancia o conflicto, a los efectos que indica el articulo siguiente.

Artículo 19. Las discrepancias que puedan surgir entre vendedores y compradores (o entre éstos y las Juntas locales de Tenedores de Trigo a que aquéllos pertenezcan) respecto a la estimación del estado y calidad de los trigos, cantidad de semillas o cuerpos extraños que éstos contengan, etcétera, así como de la depreciación que puedan experimentar, serán sometidas al estudio y resolución de la Comisión provincial reguladora, la cual procurará por todos los medios llevar a una avenencia a comprador y vendedor, y si no lo lograse, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por cada una de las partes y a la vista muestras del trigo objeto de la venta, que le habrán facilitado el comprador y el vendedor a su Junta, resolverá en definitiva señalando el precio que regirá la venta en cuestión.

Contra este fallo o resolución no se dará recurso alguno.

La Comisión llevará un libro-registro en que anotará los términos en que estuviese planteado cada caso en que hubiese intervenido, el texto literal de su resolución y el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, haciendo constar, junto al nombre de éste, el número de casos por él suscitados para, a su vista, y a la del número de los promovidos por otros compradores, con trigos de la misma calidad y procedencia, hacerle las advertencias que estime oportunas, y caso de no ser éstas atendidas, dar cuenta de su conducta mercantil al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste provea lo que estime pertinente.

En el supuesto de que la discrepancia surja al proponerse la venta, será competente la Comisión de la provincia en que radica el trigo objeto de la misma, y cuando la discrepancia surja en venta ya convenida y el trigo de la misma haya sido transportado al punto de destino, lo será la Comisión correspondiente a la provincia del punto de destino.

CAPITULO III

Tasa del producto y régimen de pagos

Artículo 20. Durante el plazo de vigencia de este decreto regirán, con carácter obligatorio en el mercado nacional de trigos, los precios de: mínimo de tasa, 46 pesetas los 100 kilogramos; máximo de tasa, 53 pesetas los 100 kilogramos, dentro de los cuales podrá moverse libremente la contratación atendidas las variedades, calidades, limpieza y estado del cereal.

Artículo 21. Los límites mínimo y máximo se entiende sobre vagón origen, o si el vendedor lo prefiere sobre almecén del comprador, para los trigos corrientes, secos, sanos, limpios y comercialmente admisibles y que no contengan más del 2 por 100 de terroncillo, semillas, escorzuelo, trigo partido, etc.; quedando exceptuados o no, rigiendo para aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento de harina o por las calidades de ésta han venido siendo siempre objeto de precios notoriamente superiores al normal, que para las variedades comunes regía en el mercado.

Artículo 22. Al solo propósito y finalidad de garantizar que la operación se efectúe en los términos y al precio que señala este Decreto, la forma de pago se hará por mediación de un establecimiento bancario contra cheque del comprador al que se acompañará el duplicado de la declaración a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 23. En el supuesto de que la venta se refiera a trigo que viniera aceptado como garantía de algún préstamo concedido por el Servicio

Nacional del Crédito Agrícola, el comprador vendrá obligado a remitir el vale-cheque a la Comisión provincial reguladora, la cual descontará del importe total de la venta una suma en pesetas que equivalga a la cantidad proporcional que el trigo vendido represente, con respecto a la totalidad del trigo que sirvió como garantía del préstamo. Descontada dicha suma más los intereses correspondientes, será ingresada en nombre del prestatario en la cuenta del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, entregando el resto al interesado.

Artículo 24. Las Comisiones provinciales reguladoras percibirán el 0,25 por 100 del importe de toda compraventa, que satisfarán por mitad el vendedor y el comprador, cuya cantidad se destinará a los fines que en este mismo artículo se determinan.

En el supuesto de que sean las Juntas locales de tenedores de Trigo las que perciban la comisión a que hace referencia el párrafo anterior, vendrán obligadas a remitir por duplicado, el día último de cada mes, a la Comisión provincial reguladora correspondiente, un estado en que se haga constar los ingresos habidos durante el mes que se relacionan los vendedores y compradores morosos y el resguardo de haber enviado o depositado las cantidades percibidas a la citada Comisión provincial, la cual, si se acordase la aprobación del estado remitido, devolverá un ejemplar a la Junta local de Tenedores de Trigo interesada, para su archivo. La distribución de las cantides se acomodará a la siguiente norma:

a) Para gastos de la Junta local de Tenedores de Trigo, una cantidad que en ningún caso podrá ser superior al 0,10 por 100 del valor total de las ventas realizadas, procurando compensar los mayores y menores ingresos que a cada Junta local corresponda de modo que cada una reciba una cantidad suficiente para atender a sus gastos de material y personal.

b) Para gastos de la Comisión provincial reguladora, el 0,05 por 100.

c) El restante 0,10 por 100, para contribuir a la creación de los primeros silos cooperativos oficiales, cuyo emplazamiento, características y desarrollos de su cometido será objeto de especial reglamentación.

La administración de las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) corresponderá a la Comisión provincial reguladora, y la cantidad consignada en el apartado c) ingresará en el Banco de España en cuenta que, a los fines señalados, abrirá el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 25. Por este Ministerio se dispondrá la aplicación de las disponibilidades económicas del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con el objeto de que éste pueda atender a la concesión de préstamos en cantidad suficiente para dar cumplimiento a las finalidades del presente decreto.

Dado en San Sebastián, a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.»

Ante la importancia que el decreto transcrito tiene para los tenedores de trigo, he creído conveniente su publicación en BOLETIN OFICIAL extraordinario, para llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, encargados por sus primeros preceptos, de constituir las Juntas locales de Tenedores de Trigo, a fin de que lo lean y estudien con especialísimo cuidado, y consulten a este Gobierno, antes de fin de mes, las dudas que se les presenten, ya que todo el texto del decreto es de sumo interés para los labradores, y el esmerado y puntual cumplimiento de cuanto en el mismo se ordena, ha de redundar en beneficio exclusivo de aquéllos.

Deseoso de que los señores Alcaldes y Secretarios y las Juntas locales de trigo coadyuven a cumplir y cumplan los fines para que éstas han sido creadas, dictaré oportunamente y con el asesoramiento de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, las instrucciones que estime necesarias para el ordenado y mejor cumplimiento del decreto.

Con objeto de que los tenedores de trigo cumplan con el debido conocimiento lo preceptuado en el artículo primero del Decreto transcrito, los señores Alcaldes, al día siguiente de recibir el presente BOLETÍN, convocarán por medio de bando a dichos tenedores a una reunión, que se celebrará en el salón de sesiones de sus Ayuntamientos respectivos, en la que les hará saber la obligación que les impone el mencionado artículo y las sanciones en que incurren según el artículo 7.º del mencionado Decreto, los que no presenten las declaraciones que aquél exige, las falseen o las hagan con inexactitud. Pero es conveniente que los señores Alcaldes exhorten a los labradores al cumplimiento de lo ordenado, no por temor a las sanciones señaladas, que exigiré inexorablemente, sino porque declarando la verdad de las existencias de trigo que posean, conseguirán obtener la justa recompensa a que tienen perfecto derecho sus esfuerzos y desvelos, y además porque no se expondrán a la bochornosa sanción moral de sus vecinos, si éstos, en la Asamblea que días más tarde ha de celebrarse, comprueban las falsedades de las declaraciones presentadas a la Alcaldía, la que desde luego queda obligada a facilitar a los tenedores de trigo los impresos necesarios de declaración jurada, cuyo modelo se inserta a continuación.

El día 26 de los corrientes he de haber recibido un oficio suscrito por el Alcalde y Secretario de los Ayuntamientos de esta provincia en el que me manifiesten haber cumplido lo que se ordena en la presente circular.

Segovia, 22 de Septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de............... **Pueblo de ....**

DECLARACION jurada qne por duplicado presenta ante la Alcaldía del pueblo de.................., el vecino del mismo Don.................., de las existencias de trigo en su poder en el día de la fecha.

CANTIDAD DE TRIGO RECOLECTADO — *Quintales métricos*	CANTIDAD DE TRIGO EN MI PODER HOY — *Quintales métricos*	PROCEDENCIA				CANTIDAD QUE ME RESERVO PARA SIEMBRA Y NECESIDADES DOMÉSTICAS	CANTIDAD DESTINADA A LA VENTA — *Quintales métricos*
		DE CULTIVO	DE RENTAS	DE IGUALAS	DE COMPRAS		

.............................., a ...... de Septiembre de 1932.

V.º B.º:
El Alcalde,

El Declarante,

IMPRENTA PROVINCIAL